

DEV

**PROVEE PRESENTACIÓN Y REQUIERE INFORMACIÓN
QUE INDICA A SEBASTIÁN ASTABURUAGA Y
COMPAÑÍA S.A.**

RES. EX. N° 6 / ROL D-070-2020

Talca, 2 de julio de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra el cargo de Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, Actualización; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, "Res. Ex. N° 549/2020"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-070-2020**

1. Que, con fecha 3 de junio de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-070-2020, mediante la formulación de cargos contra de Sebastián Astaburuaga y Compañía S.A., titular del establecimiento "Viña Sebastián Astaburuaga", ubicada en Fundo Santa Rosa, comuna de Sagrada Familia, Región del Maule (en adelante e indistintamente, "Viña Astaburuaga" o "el titular").

2. Que, con fecha 25 de junio de 2020, y estando dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio, el cual fue derivado mediante Memorándum N° 31.274/2020, a la Jefatura de la entonces División de Sanción y Cumplimiento (actual Departamento de Sanción y Cumplimiento), con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

3. Que, con fecha 21 de diciembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-070-2020, esta Superintendencia resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado por Viña Astaburuaga. Asimismo, se levantó la suspensión del plazo para la presentación de descargos, comenzando a contabilizarse los días hábiles restantes para su presentación a partir de la fecha de notificación de dicha resolución.

4. Que, la antedicha resolución fue notificada en forma electrónica, con fecha 23 de diciembre de 2020, tal como consta en comprobante de notificación electrónica respectivo.

5. Que, con fecha 31 de diciembre de 2020, y estando dentro de plazo, el titular presentó un escrito mediante el cual, en lo principal, formula descargos.

6. Que, por su parte, en el primer otrosí del mismo escrito, acompaña los siguientes documentos: i) fotografía que acreditaría la existencia de 2 pozos decantadores; ii) fotografías que acreditarían que la cancha de secado de lodos sí se encuentra impermeabilizada a través de una capa de hormigón de 20 centímetros de espesor; iii) set fotográfico del área donde se aplican los lodos que pasan por el pozo decantador y la cancha de secado, incluyendo información estadística de la productividad de las vides; iv) informe de caracterización físico química y biológica del suelo para el área de disposición de Riles y lodos, elaborado por la empresa especializada Suelo Ambiente, cuyas conclusiones demostrarían una buena condición del suelo; v) informe agrícola de suelo, elaborado por ingeniera agrónoma; vi) set fotográfico que daría cuenta del normal estado de la pradera donde se disponen los Riles; vii) análisis de calidad de aguas subterráneas de pozos ubicados en el Fundo Santa Rosa, cuyos resultados demostrarían la no afectación de este recurso; viii) planilla de control de disposición de Riles, año 2018; ix) Acuerdo de Producción Limpia (“APL”) de la industria vitivinícola chilena, de septiembre de 2003; x) certificado de cumplimiento de las metas y acciones del APL por parte de Sebastián Astaburuaga y Cía. Limitada, otorgado por el Consejo Nacional de Producción Limpia, de mayo de 2007; xi) certificado guía para proyectos de industrias vitivinícolas que aplican Riles al suelo, emitida por el Departamento de Protección de Recursos Naturales Renovables del SAG, de abril del año 2006; xii) Especificaciones técnicas para la utilización de Riles de la industria vitivinícola en suelo, del SAG, (APL sector vitivinícola); y xiii) registro fotográfico que daría cuenta de la eliminación de la infraestructura (llave y ductos) identificados por la SMA y de la instalación de ducto que conecta la Bodega de Vinos a la planta de tratamiento aprobada por la RCA N° 107/2011.

7. Que, finalmente, mediante el segundo otrosí de su escrito, solicitó tener presente que se hará uso de todos los medios de prueba legales durante el curso del procedimiento, con el fin de acreditar sus alegaciones.

II. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS Y DILIGENCIAS PROBATORIAS

8. Que, respecto del escrito presentado con fecha 31 de diciembre de 2020, se tendrán por presentados los descargos del titular en el presente procedimiento sancionatorio. Asimismo, se tendrán por incorporados al expediente del presente procedimiento los documentos acompañados, y se tendrá presente la reserva de medios probatorios señaladas.

9. Que, por otra parte, el artículo 50, inciso primero, de la LOSMA, establece que “[r]ecibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.”

10. Que, conforme a lo anterior, este Fiscal Instructor considera pertinente y necesario requerir información a Viña Astaburuaga, para la determinación precisa de la configuración de las infracciones imputadas y de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA eventualmente aplicables, en los términos que se señalarán en la parte resolutive.

RESUELVO:

I. Respecto de lo solicitado en escrito presentado con fecha 31 de diciembre de 2020:

- i. **TÉNGASE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS** de Sebastián Astaburuaga y Compañía S.A.
- ii. **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados.
- iii. **TÉNGASE PRESENTE** la reserva de medios probatorios indicada.

II. **DECRETAR LA SIGUIENTE DILIGENCIA PROBATORIA**, consistente en requerir información a Sebastián Astaburuaga y Compañía S.A., quien deberá informar a esta Superintendencia, acompañando documentación comprobable, respecto de lo siguiente:

1. Balance Tributario y/o Estados Financieros (balance general, estado de resultados y estado de flujo de efectivo), correspondientes a los periodos 2019, 2020 y 2021 a la fecha. Se hace presente que, respecto de los períodos en que la empresa eventualmente no cuente con la información solicitada, debe especificar las circunstancias por las cuales no contaría con dicha información, y acreditarlas mediante documentación comprobable y fehaciente.
2. Acompañar documentación u otros medios de verificación, relacionados con la eventual implementación de medidas correctivas asociadas a las infracciones imputadas en la Res. Ex.

N° 1/Rol D-070-2020, y/o con el objeto de contener, reducir o eliminar sus posibles efectos. En dicho caso, deberá describirlas y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad, costos y fecha en que habrían sido incurridas. Las medidas a informar deberán corresponder a aquellas que el titular haya adoptado voluntariamente con posterioridad a la constatación de las infracciones imputadas. Por su parte, no corresponde considerar acciones implementadas que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por servicios públicos y/o Tribunales de Justicia. En vista de lo anterior, deberá acompañar la siguiente información:

- i. Detallar los costos efectivamente incurridos en la implementación de las medidas correctivas a la fecha de notificación de la presente resolución, los que deberán acreditarse mediante facturas, órdenes de servicio, órdenes de compra o guías de despacho;
 - ii. Detallar el grado de implementación de las medidas correctivas adoptadas, señalando la fecha de implementación, incorporando registros fehacientes que den cuenta de lo anterior, tales como videos y/o fotografías, fechados y georreferenciados. En caso de existir medidas que estén en ejecución, se deberá indicar en qué fecha se contempla su término, detallando los costos que se encuentren pendientes de pago; y
 - iii. Acompañar registros que acrediten la efectividad de las medidas correctivas adoptadas para hacerse cargo de la infracción imputada y de sus efectos, cuando corresponda.
3. En relación con la implementación del pozo decantador y la cancha de secado de lodos, según lo indicado en descargos relativos al cargo N° 1, se solicita acompañar documentación que acredite su fecha de implementación y costos, como boletas, facturas, o comprobantes de ventas, entre otros que sean pertinentes. Asimismo, deberá adjuntar documentación técnica pertinente que dé cuenta de las características y ubicación de las unidades señaladas, indicando detalladamente sus materiales, dimensiones, capacidades, entre otras características aplicables.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. La información solicitada deberá ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. El archivo adjunto deberá remitirse en formato .pdf, y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb.

IV. PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida a Sebastián Astaburuaga y Compañía S.A. deberá ser remitida a esta Superintendencia en el plazo de **5 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

V. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos sean remitidos en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), con el objeto de permitir la visualización de imágenes y el manejo de datos por parte de esta Superintendencia, e incluir copia de cada documento en formato PDF (.pdf) para efectos de su publicación en las plataformas pertinentes. En caso de presentar mapas, se requiere estos sean planteados y remitidos en formato PDF (.pdf). Adicionalmente, se solicita que toda la información numérica entregada conforme a lo requerido en el resuelvo segundo, sea remitida en formato .xls.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada, y que la entrega de grandes volúmenes de información, que no diga relación directa con lo solicitado, podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Alfonso Sebastián Astaburuaga Correa, en su calidad de representante legal de Sebastián Astaburuaga y Compañía S.A.



Antonio Maldonado Barra
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GLW/RCF

Correo electrónico

- Sr. Alfonso Sebastián Astaburuaga Correa. Representante Legal de Sebastián Astaburuaga y Compañía S.A. [REDACTED]

CC.

- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-070-2020